

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00462-00.

I.- ASUNTO A TRATAR.-

GUSTAVO ANDRES PÉREZ RODRIGUEZ, demandante dentro del proceso ejecutivo singular adelantado contra ANIBAL RAFAEL CANTILLO CARRACEDO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Asimismo pide que como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. .

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente del demandante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, el desglose del título valor y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de GUSTAVO ANDRES PÉREZ RODRIGUEZ contra ANIBAL RAFAEL CANTILLO CARRACEDO, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Cancélense las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título valor que dio origen a la obligación.

CUARTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00471-00

I.- ASUNTO A TRATAR.-

LIZETH PAOLA PIZÓN ROCA, en calidad de apoderada de **CREZCAMOS S.A.**, solicita a este juzgado la terminación del proceso seguido contra **JACOB SEGUNDO ARCE CAMACHO**, por pago total de la obligación el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso y la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso al demandado.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C. G. P, en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene del apoderado judicial del demandante con facultades expresa de recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente y el archivo del expediente, así como la entrega de los depósitos judiciales existentes al demandado.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CREZCAMOS S.A.**, contra **JACOB SEGUNDO ARCE CAMACHO**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélese las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Ofíciase. No hay lugar a condena en costas

TERCERO: Hágase entrega al demandado de los títulos de depósitos judiciales existentes.

CUARTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00024-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANÍ.- Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REF. RAD. No. 2019-00192-00

En escrito que antecede el apoderado de la entidad ejecutante, solicita la corrección del apellido del demandado, el cual fue consignado en el numeral Primero del auto fechado 10 de junio de 2019 que a la letra dice: Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., representado legalmente por ANDREA CAROLINA COLMENARES LINARES, en contra de JUAN PABLO SANTIAGO SANTIAGO Y LEYDIS CECILIA MONTALVO DURANGO.

Revisando el líbello demandatorio se observa, que efectivamente el nombre correcto del demandado es JUAN PABLO SANTIAGO SANTIAGO.

Así las cosas, este despacho procede a resolver la solicitud realizada por el apoderado del ejecutante, en el sentido de corregir el primer apellido del demandado el cual fue consignado en el auto que ordena librar mandamiento de pago contra JUAN PABLO SANTIAGO SANTIAGO Y LEYDIS CECILIA MONTALVO DURANGO, de conformidad a lo estatuido por el artículo 286 del C.G.P., último inciso, subsanando de esta manera el auto calendaro 10 de junio de 2019, en lo que tiene que ver con la aclaración del primer apellido de uno de los demandados.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se procede corregir el primer apellido de uno de los demandados; de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C.G.P., último inciso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. entidad que actúa a través de apoderado judicial doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO y en contra de JUAN PABLO SANTIAGO SANTIAGO Y LEYDIS CECILIA MONTALVO DURANGO.

TERCERO: Los demás numerales consignados en los autos fechado 10 de junio de 2019, quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00541-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

